



Roj: **STSJ MU 1626/2021 - ECLI:ES:TSJMU:2021:1626**

Id Cendoj: **30030340012021100708**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2021**

Nº de Recurso: **691/2020**

Nº de Resolución: **697/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE LUIS ALONSO SAURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00697/**2021**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA (UPAD)

Tfno: 968817243-968229216

Fax: 968817266-968229213

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30016 44 4 2018 0000728

Equipo/usuario: CCC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000691 /2020

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000239 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Juan Miguel

ABOGADO/A: FERNANDO DE LA TORRE SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: **AYUNTAMIENTO** DE **SAN PEDRO** DEL **PINATAR**

ABOGADO/A: LUIS SAURA LACAL

PROCURADOR: FRANCISCO ANTONIO BERNAL SEGADO

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres. D. MARIANO GASCÓN VALERO, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA



En el recurso de suplicación interpuesto por D. Juan Miguel , contra la sentencia número 105/2020 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 18 de junio de 2020, dictada en proceso número 239/2018, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Juan Miguel frente al EXCELENTÍSIMO **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - Hechos Probados en la instancia y fallo.

En la sentencia recurrida, se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. - El actor DON Juan Miguel con DNI nº NUM000 cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha venido prestando servicios para el EXCELENTÍSIMO **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR** con CIF nº P3003600H, con una antigüedad de 11/02/1996. Inicio su actividad laboral como monitor, hasta el 30/09/2015, en el que se le designo como peón de oficios varios.

SEGUNDO. - El actor presentó demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo, frente al **Ayuntamiento** demandado en fecha 22/10/2015, sustanciándose en el juzgado de lo social número dos de los de Cartagena, bajo el número 665/2015. En fecha 11/02/2016 las partes llegaron a un acuerdo en conciliación, en el que acordaban lo siguiente: "Las partes manifiestan haber alcanzado un acuerdo que se concreta en los siguientes términos: Con carácter previo por parte del actor, se desiste de la acción de vulneración de derechos fundamentales, no siendo ya necesaria por el desistimiento la intervención del Ministerio Fiscal y de D. Arsenio . Las partes han llegado al acuerdo de concretar las funciones del actor de la siguiente forma; con carácter temporal el trabajador realizará las funciones de peón de mantenimiento de instalaciones deportivas (con el horario ordinario) hasta que el mismo obtenga la titulación necesaria para poder desempeñar las funciones de monitor deportivo (con el horario ordinario) en las modalidades que el **Ayuntamiento** se compromete a determinar en el plazo de 10 DÍAS, sin perjuicio. de que el trabajador pueda obtener titulación técnica o universitaria en materia de deportes, que le será tenida en cuenta tales funciones de monitor deportivo.

Se respetan las condiciones económicas, profesionales de nivel y categoría que ha venido ostentando desde su contratación, así como su antigüedad y salarios. El inicio de la efectividad del acuerdo en lo que a las funciones se refiere será el 01/03/2016". Dicho acuerdo fue aprobado por auto del mismo día sin que conste su impugnación.

TERCERO. - En fecha 19/07/2016 el actor insto ejecución de dicho auto, alegando que disponía del título de monitor de educación física impartido por el centro de educación INTESA, de Barcelona. Por auto de fecha 24/11/2016 el Juzgado de lo Social número dos de los de Cartagena admitió el recurso de reposición contra el auto de ejecución alegando en su fundamento de derecho Único in fine que: "El trabajador - hoy ejecutante- no reúne la titulación necesaria para actuar como tal de conformidad con el acuerdo al que se llegó, pues el que un centro se encuentre autorizado por el Ministerio de Educación, no significa que el total de las enseñanzas que imparte sean oficiales. De hecho, la mayoría de esos centros convocan enseñanzas oficiales, expresamente autorizadas, con las no oficiales de carácter propio sin validez oficial, que se plantean como cursos de reciclaje y perfeccionamiento profesional, o bien para aquellos alumnos que carecen de cualquier título de enseñanza primaria o secundaria y desean recibir algún tipo de formación no reglada. Como dice el informe referido, y detalla al respecto, no consta en el actual catálogo de titulaciones oficiales, en niveles universitarios, y no universitarios, ni en los certificados de profesionalidad, del Ministerio de Educación, referencia alguna con la denominación de "Monitor de Educación Física".

El curso que certifica INTESA de "Monitor de Educación Física" a favor de D. Juan Miguel , carece de cualquier tipo de reconocimiento oficial, y por tanto, de validez académica, y además no existe constancia documental en la certificación del diploma emitido que expide INTESA, que acredite que fue autorizado y reconocido por el Ministerio de Educación.

Además, el desempeño de las funciones pretendidas sin la titulación correspondiente es una infracción muy grave y a lo que estarían expuestos en cuanto a la sanción correspondiente tanto el trabajador como el **Ayuntamiento**, y este por otra parte no puede facilitar empleo en uno de sus puestos de trabajos, en la que se requiera una titulación oficial, y no se tenga, por quién detente dicho puesto, pues se trata de una administración pública, no se olvide, y tiene que actuar con arreglo a la normativa que le vincula.

En consecuencia, al carecer el actor de la titulación oficial necesaria para ejercer el puesto pretendido, se revoca el auto recurrido de 12 de septiembre de 2016, y se procede al archivo de la ejecución instada.



CUARTO.- El actor dispone de la siguiente titulación y experiencia: - Título de Monitor de la Escuela Nacional de Entrenadores, de la Federación Española de Piragüismo... -Monitor de Aguas tranquilas. -Guía de ríos en aguas tranquilas de piraquismo 16 octubre de 1994.. - Técnico del deporte -nivel 2- de la Consejería de Cultura, dirección general de cultura y deportes, 1995. -Título entrenador básico de aguas tranquilas 2014. Monitor de vela ligera. 1996. -Monitor de natación. 1995. -Entrenador básico de piraquismo. "Monitor de piraquismo" el Ayuntamiento de San Pedro de febrero a agosto de 2015, -Monitor en la concentración de infantiles en Trasona, Asturias en Agosto de 1993 -Iniciador de los cursos realizados en los años 1989, 90, 91, 92 y como monitor desde el año 1993 del Club Mar Menor -Encargado del equipo de competición del Club Mar Menor como iniciador en los años 1989 al 1982 y como monitor en los años 1993 y 1994 - Monitor-coordinador de la campaña de Piragua de colegios de toda la región de Murcia en la temporada 1992- 93 . -Directivo del Club Mar Menor desde Marzo de 1993 Monitor de iniciación vela ligera 17 Noviembre de 1995. Cursos de lesiones deportivas 1994 -Curso de alimentación y nutrición deportivas 1994 -intervención en la mesa redonda de medicina deportiva en 1994 -Curso de medicina sub-acuática 1995 -Voluntario deportivo de honor de la Consejería de juventud y deportes 1995 -Curso de monitor de iniciación de vela ligera 1996 . -Curso de buceo 1996 Colaborador en la Segunda Liguilla escolar Mar Menor 2001 -

Colaborador en la Tercera Liguilla escolar Mar Menor 2001. - Participante en "World Masters Games", Sydney 2009 -Entrenador del equipo nacional Kayak Polo en Japón 2014 -Arbitro básico de kayak polo 2014.. -Título de guía de turismo náutico de aguas bravas 1994. -Título de arbitro básico de aguas tranquilas 2015 -Título de monitor de la escuela nacional de entrenadores 25 abril de 2016 -Curso de prevención de riesgos laborales 2017 . -Equivalencia del diploma de guía de turismo náutico de aguas bravas al de técnico deportivo en piraquismo deportivo guía en aguas bravas 01 junio 2017 -Beneficiario de ayuda económica en piraquismo por la Consejería de Presidencia 2007.

QUINTO. - En fecha 5/02/2018 el Ayuntamiento demandado dictó Decreto por el que se le deniega el reconocimiento de titulación a efectos del reconocimiento del acuerdo de conciliación e inclusión el grupo profesional 3.

SEGUNDO . - Fallo de la sentencia de instancia.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que estimando la excepción de cosa juzgado alegada por el Ayuntamiento demandado desestimo la demanda interpuesta por DON Juan Miguel contra el Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL PINATAR, absolviendo al mismo de la acción interpuesta."

TERCERO . - De la interposición del recurso.

Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el Letrado D. FERNANDO DE LA TORRE en representación de la parte demandante.

CUARTO . - De la impugnación del recurso.

El recurso interpuesto ha sido impugnado por la representación procesal de la parte demandada.

QUINTO . - Admisión del recurso y señalamiento de la votación y fallo.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de julio de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO . -El actor, D. Juan Miguel , presentó demanda, solicitando " que tenga por presentado este escrito, con la documentación que lo acompaña, y en su virtud por presentada demanda por modificación de condiciones laborales, y con citación a la demandada, señale día y hora para el acto de conciliación y JUICIO, tras el cual dicte sentencia mediante la que:

"Se reconozca al trabajador el derecho a ser repuesto en las condiciones, puesto y categoría de trabajo para el que fue contratado, o en cualquiera de las que correspondan a su nivel y categoría que ocupen personas con titulación no específica, declarando nulo el decreto de Alcaldía 83 de fecha 29 de enero de 2018 en cuanto al reconocimiento de titulación para cumplir el acuerdo de conciliación judicial y reconocimiento de la condición laboral de monitor deportivo, inclusión grupo profesional 3 con sus reconocimientos económicos y laborales, así como que se estime la acreditación de Unidades de Competencia incluida en títulos de Formación Profesional y Enseñanzas de la Región de Murcia relacionados con la acreditación de la profesionalidad relacionada con



la dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil -monitor de juventud- sino con las necesarias para ser monitor deportivo en las plazas existentes en el **Ayuntamiento**."

La sentencia recurrida desestimó la demanda.

El actor, disconforme, instrumentó recurso de suplicación y pide " *Que teniendo por presentado este escrito con sus copias, tenga por interpuesto en forma y plazo legales Recurso de Suplicación contra la sentencia dictada en los presentes autos, y dándole la tramitación correspondiente estime íntegramente las ALEGACIONES y fundamentos jurídicos en él contenidos, dictando sentencia por la que revocando la de instancia resuelva acordando la reposición de los autos conforme a los motivos indicados al momento procesal en que se infringió la normativa, o admita el fondo del asunto y acuerde conforme al petitum de la demanda reconociendo al trabajador su derecho a ser repuesto en las condiciones, puesto y categoría que le corresponden*".

El **Ayuntamiento** de **San Pedro** del **Pinatar** impugna el recurso y se opone.

FUNDAMENTO SEGUNDO . - Se instrumenta un motivo de recurso (Tiene por objeto el presente motivo revisar los hechos probados a la vista de las pruebas documentales practicadas (artículo 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social), en concreto el documento aportado por esta parte el 30-1-2019.

A la vista del documento aportado el 30-1-2019 por esta parte, Se propone como texto alternativo al hecho probado cuarto el siguiente:

«El actor dispone de la siguiente titulación y experiencia: - Título de Monitor de la Escuela Nacional de Entrenadores, de la Federación Española de Piragüismo. -Monitor de Aguas tranquilas. -Guía de ríos en aguas tranquilas de piragüismo 16 octubre de 1994. - Técnico del deporte -nivel 2- de la Consejería de Cultura, dirección general de cultura y Deportes, 1995. Título entrenador básico de aguas tranquilas 2014. Monitor de vela ligera.1996. -Monitor de natación. 1995. -Entrenador básico de piragüismo. "Monitor de piragüismo" el **Ayuntamiento** de **San Pedro** de febrero a agosto de 2015, -Monitor en la concentración de infantiles en Trasona, Asturias en Agosto de 1993 -Iniciador de los cursos realizados en los años 1989, 90, 91, 92 y como monitor desde el año 1993 del Club Mar Menor -Encargado del equipo de competición del Club Mar Menor como iniciador en los años 1989 al 1982 y como monitor en los años 1993 y 1994 - Monitor-coordinador de la campaña de Piragua de colegios de toda la región de Murcia en la temporada 1992-93. Directivo del Club Mar Menor desde Marzo de 1993. Monitor de iniciación vela ligera 17 Noviembre de 1995. Cursos de lesiones deportivas 1994. -Curso de alimentación y nutrición deportiva 1994 -intervención en la mesa redonda de medicina deportiva en 1994 -Curso de medicina sub-acuática 1995. -Voluntario deportivo de honor de la Consejería de juventud y deportes 1995. -Curso de monitor de iniciación de vela ligera 1996. Curso de buceo 1996. Colaborador en la Segunda liguilla escolar Mar Menor 2001. Colaborador en la Tercera liguilla escolar Mar Menor 2001. Participante en "World Maters Games", Sydney 2009. -Entrenador del equipo nacional Kayak Polo en Japón 2014. -Arbitro básico de kayak polo 2014. -Título de guía de turismo náutico de aguas bravas 1994. -Título de árbitro básico de aguas tranquilas 2015. -Título de monitor de la escuela nacional de entrenadores 25 de abril de 2016. -Curso de prevención de riesgos laborales 2017. -

Equivalencia del diploma de guía de turismo náutico de aguas bravas al de técnico deportivo en piragüismo deportivo guía de aguas bravas 01 junio 2017. -Beneficiario de ayuda económica en piragüismo por la Consejería de presidencia 2007. Don Juan Miguel puede ejercer la profesión de Monitor Deportivo que determina el artículo 7 de la Ley 3/2018, de 26 de marzo, ya que posee las siguientes titulaciones oficiales que le capacitan para la misma, tal y como determina el artículo 13, apartados, 4, 5, 6 y 7: 1. Acreditación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de 25 de mayo de 2017 por la que se otorga la equivalencia a efectos profesionales del Diploma que acredita de Guía de Turismo de Aguas Bravas con la del Título de Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo Guía de Aguas Bravas, previsto en el Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, que establece los títulos de Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo en Piragüismo de Aguas Tranquilas y Técnico Deportivo en Piragüismo Recreativo de Aguas Bravas. 2. Acreditación de unidades de competencia del Real Decreto 1224/2009, del Instituto de las Cualificaciones de la Región de Murcia de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de 18 de diciembre de 2017. 3. Acreditación de Competencias Profesionales del Certificado de Profesionalidad de Animación Físico-Deportiva y Recreativa, previstas en el Real Decreto 1224/2009, del Centro de Formación Aula 10, de 10 de abril de 2018. 4. Asimismo, tal y como determina el artículo 18 de la referida Ley 3/2018, también podrá ejercer la profesión de monitor deportivo, al disponer de los siguientes diplomas federativos a. Monitor de Natación, de la Real Federación Española de Natación de 25 de abril de 2016. b. Monitor de Iniciación de Vela Ligera, de la Federación de Vela de la Región de Murcia, de 5 de julio de 1996. c. Entrenador Básico de Aguas Tranquilas, de la Real Federación Española de Piragüismo, de 3 de abril de 2014.»



El motivo debe fracasar, pues, aparte de lo dicho en el fundamento de derecho siguiente, no existe, en consecuencia, evidencia de algún error valorativo del juzgador "a quo", tampoco se pueden admitir las frases valorativas predeterminantes del fallo.

FUNDAMENTO TERCERO . - Se instrumenta un motivo de recurso por Tiene por objeto reponer los autos al estado del momento de la infracción de normas y garantías del procedimiento que provocan indefensión (art. 193 a) Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

1º.- Se ha dictado sentencia en este procedimiento sin haberse resuelto el recurso de reposición que esta parte formuló el día 12-2-2019 contra la providencia de 6-2-2019 que 2019 que acordaba dejar sin efecto la incorporación al expediente digital de los documentos aportados por esta parte con fecha 30-1-2019 (en concreto: 1.- Certificado expedido por la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y 2.- Informe del Instituto Nacional de las Cualificaciones).

La falta de resolución de dicho recurso infringe lo dispuesto en los artículos 186.2 LRJS y 451.2 de la LEC, y especialmente el art. 24 de la CE en cuanto mi representado se le impide acceder a la tutela judicial efectiva que pretendía al tratarse en dicho recurso de la admisión de documentos que resultan claves para orientar el sentido de la sentencia. Dichos documentos resultan claves para decidir sobre la controversia.

Procede la reposición de los autos al momento previo a la sentencia y que se resuelva previamente sobre el recurso de reposición.

2º.- Excepción de cosa Juzgada: la sentencia infringe lo dispuesto en el art. 222.4 de la LEC "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior".

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable, ya que el artº 271 de la LEC impide la aportación voluntarista o caprichosa de documentos, pues existe una regulación reglada y no se puede darse pábulo a la voluntad de parte de intentar una declaración de nulidad de actuaciones palmariamente improcedente, cuando la solución es clara, intentando sustituir el acuerdo final judicial para practicar o no diligencias finales por su aportación unilateral de documentos, además, se pudo intentar la aportación en vía recurso (artº 235 de la LRJS).

En cuanto a la cosa juzgada, debemos remitirnos al artº 1816 del código civil, ya que el actor pudo acreditar su titulación en la ejecución de la conciliación, que goza de tal valor, de cosa juzgada.

No existe violación del artº 24 de la CE, pues el órgano judicial no ha actuado de forma que haya disminuido las garantías procesales del actor, que está sometido a una actuación reglada, con la que debe cumplir.

FUNDAMENTO CUARTO. - Se instrumenta un motivo de recurso al amparo del art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, e interesa examinar las infracciones de normas sustantivas.

Se dice que sentencia recurrida infringe lo dispuesto en los artículos 7 y 13 de la Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Vistas las alegaciones formuladas, la Sala considera que el motivo es inviable, no solo por lo ya dicho sino porque no se aporta homologación alguna y se trata de un artículo que no establece lo que pretende el actor, pues dice:

"Artículo 7.Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1.La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Especialista en Acondicionamiento Físico.
- Especialista en Actividad Física Recreativa.
- Especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2.Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico, de mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor no enfocadas a la competición.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento.

4. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.4 c) de la presente ley.

6. La prestación de los servicios propios de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas." identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y capacidad exigible en cada caso.

El artículo 13 previene que: Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

1. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

2. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.
- e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o las monitoras/monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, podrán ejercer la función de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, podrá acreditarse su cualificación profesional mediante la titulación de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.



6.No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7.También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas." Artículo 13.Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

El hecho de que el actor realice determinadas actividades no acredita el título, al contrario previamente debe acreditar su existencia y, de este modo la sentencia recurrida también dice que, en definitiva, lo que pide el actor es que se le reconozca una determinada categoría profesional, en base de una homologación de título que no ha quedado acreditada y para la que este juzgado no es competente, ni lo es el propio **Ayuntamiento**, la homologación de título debe obtenerla en los organismos oficiales correspondientes.

Debe enfatizarse que la ley dice que Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

1.Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a)Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b)Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

2.Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a)Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b)Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c)Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d)Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.
- e)Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3.Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a)Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b)Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c)Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d)Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

4.En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o las monitoras/monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, podrán ejercer la función de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.



5. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, podrá acreditarse su cualificación profesional mediante la titulación de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7. También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

Artículo 7. Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Especialista en Acondicionamiento Físico.
- Especialista en Actividad Física Recreativa.
- Especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico, de mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor no enfocadas a la competición.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento.

4. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.4 c) de la presente ley.

6. La prestación de los servicios propios de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas. identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y capacidad exigible en cada caso.

Artículo 7. Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Especialista en Acondicionamiento Físico.
- Especialista en Actividad Física Recreativa.



-Especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico, de mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor no enfocadas a la competición.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento.

4. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.4 c) de la presente ley.

6. La prestación de los servicios propios de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido: Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Juan Miguel, contra la sentencia número 105/2020 del Juzgado de lo Social número 3 de Cartagena, de fecha 18 de junio de 2020, dictada en proceso número 239/2018, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Juan Miguel frente al EXCELENTÍSIMO **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0691-20.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0691-20.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al



anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ